Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señalada mediante auto del 4 de junio de este año[1], el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Reparación Directa formulado, a través de apoderado por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO en contra del Municipio de Ibagué, proceso identificado con radicado 2017-00434.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado EDWIN ROBLES CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.297.696 de Bucaramanga e identificado con T.P. 87.989 del C. S. de la J., correo electrónico: juridica@sayco.org quien actúa en calidad de apoderado de la entidad demandante según poder visible a folio 2 del expediente, en virtud del cual se le reconoció personería en auto del 03 de mayo de 2.018 (folio 194).

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1. Municipio de Ibagué

Acudió la abogada Margarita Cabrera de Pineda, identificada con cédula de ciudadanía número 41.618.144 de Bogotá, y Tarjeta Profesional Número 42.636 del C. S. de la J., correo electrónico: juridica@ibague.gov.co, y margaritacpineda@hotmail.com de acuerdo a poder visible a folio 204 del expediente, y en virtud del cual se le reconoció personería jurídica en auto del 8 de febrero de 2019[2].

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

[1] Folio 299
[2] Folio 294

1.5. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad enjuiciada hicieron la misma manifestación. Lo propio hizo la agente del Ministerio Público.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Con la contestación de la demanda, el municipio de Ibagué presentó las excepciones de *INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, FALTA DE PRUEBA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, y EXCEPCIÓN GENÉRICA,* las cuales se encausan a atacar la *causa pretendi* por lo que se resolverán al momento de dictar sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA. Los presentes estuvieron de acuerdo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas el municipio de Ibagué quien manifestó que eran ciertos los hechos 1, 3, 5, 11 y 12, y respecto de los demás indicó que no le constaban, por lo que el despacho procedió a fijar e litigio con ello y los hechos probados en la demanda así:

4.1- El 3 de diciembre de 2016, en el sitio denominado PALLA CAVICHE, Kilometro 1 vía al Aeropuerto del Municipio de Ibagué, se llevó a cabo el evento de nombre *BAILANDO CON LAS ESTRELLAS DEL AYER*, con la presentación en vivo de los artistas *LADY YULIANA, RODOLFO AYCARDI, GALI GALEANO* y *LOS NUEVOS DIABLITOS DEL VALLENATO*, evento para el cual el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué, señor ALFONSO HERNÁN SILVA CALDERÓN expidió la Resolución No. 1022.241 del 02 de diciembre de 2016 en la que resolvió: *"otorgar permiso a la FUNDACIÓN ARTE Y FOLCLOR, representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO GALEANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.203.487 para realizar el espectáculo musical denominado BAILANDO CON LAS ESTRELLAS DEL AYER"* (folios 285-287).

4.2.- En oficio radicado el 3 de diciembre de 2016, la entidad demandante solicitó el cumplimiento de derechos de autor, por cuanto los responsables del evento "BAILANDO CON LAS ESTRELLAS 03-12-2016" no habían solicitado autorización previa y expresa ni pagado los derechos de autor a SAYCO por cuanto las obras a interpretar por los artistas son administradas por SAYCO. El derecho de petición se identificó con radicado 92362 (folios 18-19).

4.3.- En respuesta dada por el municipio de Ibagué el 13 de febrero de 2017, señaló que el empresario JOSE IGNACIO GALEANO LÓPEZ, el 16 de noviembre de 2016 allegó solicitud para la aprobación del evento aportando los documentos requeridos. Ello motivó la expedición de la Resolución 1022.241 del 02 de diciembre de 2016. Señaló que al respecto había un vacío jurídico porque se exigía el comprobante de pago por los derechos de autor pero no la entidad ante la que debía realizarse, por lo que se entendió cumplida la obligación (folios 22-23).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Existe o no responsabilidad del municipio de Ibagué a título de falla en la prestación del servicio en cuanto autorizó y permitió el evento que se realizó el 3 de diciembre de 2016 denominado BAILANDO CON LAS ESTRELLAS DEL AYER*, en el sitio denominado PALLA CAVICHE Kilometro 1 vía al Aeropuerto del municipio de Ibagué, sin que existiera autorización para el uso de derechos de autor de parte de SAYCO o si por el contrario su actuar se ajustó a la normatividad que regula el asunto y deben negarse las pretensiones de la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes

Apoderado de SAYCO: De acuerdo, quisiera que conforme a lo expresado en el hecho tercero se indique que no solo autorizó y permitió. El despacho lo adicionó.
Apoderada Municipio de Ibagué: Conforme.
Ministerio Público: Conforme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares. Ante la no existencia de medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho a continuar con el trámite de la audiencia. Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada del municipio de Ibagué para que presentara o no formula de arreglo que proponer.

La apoderada del municipio de Ibagué manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión hecha para la conciliación

extrajudicial. Para el efecto, allegó copia de la certificación elaborada para el proceso de la referencia en 5 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Niéguense los testimonios de JENNY CORREAL, JUAN CARGLOS GARCÍA, MARIA SONIA RODRIGUEZ, ALONZO RUNZA PARADA, YULIANA VANEGAS RIOS y ALFONSO HERNÁN SILVA CALDERÓN, como quiera que con ellos se pretende acreditar hechos susceptibles de comprobación con los documentos aportados, lo que implica que los mismos son innecesarios.

7.1.3.- Recepciónense el testimonio de CAROLINA ROMERO ROMERO, toda vez que su intervención, el cual sí se considera pertinente para exponer acerca de los derechos de autor en el ordenamiento jurídico colombiano lo cual resulta pertinente al asunto objeto de debate. Su comparecencia queda a cargo del apoderado de la parte demandante quien deberá informar fecha y hora de la audiencia de pruebas para su comparecencia.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que en caso de no comparecencia de los testigos en la fecha que señale el despacho, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del C.G.P., teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.1.4.- Ordénese al municipio de Ibagué representado por el señor Alcalde GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO, para que como representante del ente territorial, rinda informe detallado de los hechos materia de debate en este proceso, y aporte documentación pertinente en caso de encontrarlo procedente para sustentarlo. El informe deberá allegarse dentro de los **quince días siguientes a esta audiencia**, por lo que se le ordena al apoderado de la parte demandante que dentro de los cinco días siguientes a la celebración de esta audiencia realice la solicitud al municipio para que rinda el informe solicitado. El municipio de Ibagué deberá allegar el informe a este despacho dentro de los diez días siguientes a la solicitud, so pena de acarrear las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

7.1.5.- Niéguese la solicitud de que se oficie al municipio de Ibagué para que allegue copia auténtica de la Resolución 1022-231 y la documentación anexa al procedimiento administrativo adelantado, como quiera que con la contestación de la demanda se allegó con oficio del 19 de octubre de 2018 (folio 293).

7.2.- Pruebas de la parte demandada.

7.2.1.- Se tienen como prueba documental las obrantes a folios 219 a 293 del expediente.

Por su parte el despacho no encuentra pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Publico,

Apoderado parte demandante: (minuto 13.00 a 17.27) **1).** Solicitó adicionar el decreto de pruebas en cuento solicitó que a la testigo CAROLINA ROMERO ROMERO, se le escuchara su declaración por medios tecnológicos pues es difícil su desplazamiento y reside en Bogotá, o que se permitiera que otra persona la reemplazara. **2)** Presentó RECURSO DE APELACIÓN en contra de las pruebas testimoniales negadas.

Despacho: Continuó corriendo traslado a las otras partes del decreto de pruebas, así como de la solicitud de adición y el recurso de apelación presentado por el apoderado de SAYCO.

Apoderada parte demandada: Indicó estar de acuerdo con el decreto de pruebas en los términos señalados por el despacho.

Agente del Ministerio Público: Estuvo conforme con el decreto de pruebas, con la solicitud de adición respecto al uso de medios tecnológicos y con la negativa de las pruebas testimoniales porque con la documentación se podían comprobar los hechos materia de debate.

DESPACHO. En cuanto a la solicitud de adicionar el acto de pruebas para que por medios tecnológicos se escuche el testimonio de CAROLINA ROMERO ROMERO, el despacho accedió y en tal medida fijará mediante auto la fecha y hora de su realización, dado que hay una sola sala para tal fin.

Concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo al Artículo 243 no. 9, y se ordenó expedir a cargo del apelante copia de la demanda, la contestación y del acta de ésta audiencia con el CD anexo. Para ello contará con cinco días conforme al artículo 324 del C.G.P. so pena de ser declarado desierto.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Para la celebración de la audiencia de pruebas, el despacho fijará mediante auto su realización.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9.54) de la mañana se terminó esta audiencia y al acta se adiciona la lista de asistencia.
El Juez

Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA		
Demandantes	SAYCO		
Demandados	MUNICIPIO IBAGUE		
Radicación	73001333300**2017**-00**434**-00		
Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019	Hora de inicio: 9.30 am	Hora de finalización: 9'54am	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Margarita Calero de Pineda	T.P. 42636 41618144	Apoderada Mpio Ibagué	calle 9 # 2-59 of. 309 margaritacalerodepineda@hotmail.com	
Edwin Robles Ch.	91.297.696 T.P. 87.989	Apoderado DEMANDANTE	Calle 36 # 19-42 Bucaramanga roblesedch@yahoo.com	
Katherine P. Galindo Gómez	52886724.	Min. Público	Calle 15 con Cr 3. Edifi. Banco Agrario Piso 8. oficina 806.	
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados